

Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición o cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de mayo de 1970.*

**Personal del Gobierno—Retribución Uniforme; Comité; Dietas**  
(P. de la C. 737)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 20 de mayo de 1970]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 12 aprobada el 28 de mayo de 1969, conocida como "Ley de Retribución Uniforme".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 12 aprobada el 28 de mayo de 1969<sup>94</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 3.—

Se crea un comité compuesto por el Director de Personal, quien será su Presidente, el Director del Presupuesto, el Presidente de la Junta de Planificación, un representante de los empleados y un representante de la ciudadanía nombrados por el Gobernador por el término de dos años. Este comité se denominará "Comité sobre Retribución a Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuyas funciones serán:

(a) Promulgar la reglamentación necesaria para la instrumentación de las disposiciones de esta ley.

(b) Investigar, informar y formular recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento y aplicación de esta ley.

(c) Preparar y someter al Gobernador recomendaciones necesarias para revisar esta ley o establecer nuevas medidas concernientes a retribución de empleados públicos cuando las circunstancias lo ameriten.

<sup>94</sup> 3 L.P.R.A. sec. 758b.

Los miembros del Comité que no sean funcionarios o empleados del Gobierno percibirán una dieta de treinta y cinco (35) dólares por cada día de reunión a que asistan. Se les reembolsarán, además, los gastos de viaje en que incurrieren en el desempeño de sus deberes oficiales. Dicho reembolso se efectuará conforme a las normas establecidas en los reglamentos del Secretario de Hacienda para dichos desembolsos, en relación con los funcionarios del Estado Libre Asociado.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor el 1 de julio de 1970.

*Aprobada en 20 de mayo de 1970.*

**Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado—Creación**

(P. de la C. 493)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 20 de mayo de 1970]

LEY

Para reglamentar el ejercicio de la técnica de la refrigeración comercial y aire acondicionado en Puerto Rico, para crear una Junta Examinadora, para disponer sobre la colegiación de los técnicos de refrigeración y aire acondicionado, y establecer delitos y penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo comercial que se ha operado en el mundo y especialmente en Puerto Rico en los últimos años, ha puesto al alcance de la gran mayoría de ciudadanos en las áreas urbanas los nuevos equipos de refrigeración y aire acondicionado, tales como neveras, aire acondicionado, congeladores de diversos tipos y ha hecho frecuente el acondicionamiento del aire para hacer más atractivas las oficinas, establecimientos comerciales, hogares y centros de actividad del país, así como ha facilitado para los hogares el uso de congeladores, neveras y otros artículos similares que constituyen hoy parte esencial del hogar moderno del puertorriqueño.

La existencia de este equipo hace indispensable que el país tenga técnicos para la reparación de los mismos con conocimiento adecuado para realizar las complejas reparaciones que estos equipos modernos requieren, así como para la instalación de los mismos.



La reglamentación por el Estado de este tipo de actividad se hace indispensable a los fines de proteger el interés público, y mediante el examen de los candidatos a ejercer la técnica de instalación y reparación de efectos de refrigeración y aire acondicionado que el público en general pueda usar los servicios de personas previamente licenciadas con el conocimiento adecuado para estos fines.

Es esencial además proteger el interés de los que se han dedicado al estudio y entrenamiento en esta técnica contra la competencia de personas y grupos que sin la capacidad adecuada reconocida se dediquen a esta misma actividad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se crea una Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, adscrita al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—

Dicha Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. De los primeros cinco (5), dos (2) serán nombrados por el término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años y uno (1) por el término de dos (2) años, y ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Al vencer estos términos iniciales, los siguientes nombramientos se harán por el término de cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tal hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante.

Artículo 3.—

Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos: ser mayores de 21 años de edad, ciudadanos de los Estados Unidos, ser residentes de Puerto Rico al momento de su nombramiento, gozar de buena conducta y haber ejercido el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado por un período mínimo de tres (3) años en Puerto Rico.

Artículo 4.—

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia, ineficiencia o incompetencia en el desempeño de sus

funciones, o por conducta inmoral, o por convicción por delito grave o convicción por delito que envuelva depravación moral, o por cualquier otra causa fundada y justificada.

Artículo 5.—

Los miembros de la Junta recibirán paga a razón de diez (10) dólares por día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta, celebradas en el local oficial, así como el reembolso de los gastos de viaje, de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda que le sea aplicable.

Artículo 6.—

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos de sus miembros no afectará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 7.—

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Autorizará el ejercicio del oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico, mediante la concesión de licencia a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta ley;

(b) Llevará un registro oficial de las licencias expedidas y un libro de actas de las sesiones o reuniones que celebre;

(c) Seleccionará un Presidente de entre sus miembros;

(d) Adoptará un reglamento para su funcionamiento interno; el cual deberá ser aprobado dentro del término de un año de haber quedado constituida debidamente la Junta.

(e) Examinará a aquellas personas que soliciten licencia y cualifiquen para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9;

(f) Investigará las violaciones a esta ley, a iniciativa propia, o por querrela formulada ante dicho organismo por persona perjudicada o por un técnico de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciado;

(g) Cancelará permanente o provisionalmente la licencia por las razones que se consignan en esta ley,

(h) Celebrará las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente.

(i) Realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad, en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.



Artículo 8.—

La Junta ofrecerá por lo menos dos (2) exámenes anuales.

Artículo 9.—

Toda persona que aspire a ejercer como técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) Radicar una solicitud ante la Junta;
- (b) Tener cumplidos 18 años de edad, por lo menos;
- (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos y haber residido en Puerto Rico un (1) año.
- (d) Haber aprobado un curso en técnica de refrigeración y aire acondicionado de una escuela reconocida por el Departamento de Instrucción Pública o, en su defecto, deberá haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje en [de] Puerto Rico, creado a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 483 aprobada el 15 de mayo de 1947,<sup>95</sup> según ha sido o fuera subsiguientemente enmendada.
- (e) Haber aprobado el examen ofrecido por la Junta,
- (f) Pagar dos (2) dólares por derecho a examen y dos (2) dólares adicionales por concepto de licencia. Ambos pagos se harán mediante comprobante de pago adquiridos en las colecturías de rentas internas del Departamento de Hacienda; y
- (g) Gozar de buena conducta.

Artículo 10.—

La Junta expedirá licencia para dedicarse a la práctica de la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico a todas aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en esta ley. Dicha licencia será vitalicia sujeta a las normas establecidas en esta ley.

Asimismo, la Junta expedirá licencia sin examen a toda persona que, a la fecha de vigencia de esta ley, haya ejercido la técnica de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año inmediatamente antes de la vigencia de esta ley, en forma continua e ininterrumpida. Dichas personas deberán radicar una solicitud de licencia sin examen ante la Junta dentro de un término improrrogable de seis (6) meses inmediatamente siguientes a la fecha de aprobación de esta ley, donde se hará constar, entre otras, el tiempo, fecha y lugares en que ha

<sup>95</sup> 3 L.P.R.A. sec. 323; 29 L.P.R.A. secs. 11 a 18.

ejercido su oficio, la cual estará acompañada de evidencia de que durante el período de un (1) año antes indicado ha estado ejerciendo en Puerto Rico funciones propias de un técnico de refrigeración y aire acondicionado. Deberán estas personas reunir, además, los requisitos dispuestos en los incisos (b), (c) y (g) del artículo 9. En cuanto al pago de derechos, solamente tendrán que satisfacer los dos (2) dólares por concepto de licencia en la forma dispuesta en esta ley para el pago de derechos.

Artículo 11.—

La Junta podrá denegar la concesión de una licencia previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

- (1) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño.
- (2) No reúna los requisitos para obtener la licencia establecidos por esta ley.
- (3) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos por esta ley.
- (4) Sea narcómano o alcohólico, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitado y si reúne los demás requisitos dispuestos por esta ley.

Artículo 12.—

La Junta podrá revocar temporal o permanentemente una licencia de las expedidas de acuerdo con esta ley, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

- (a) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, y si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.
- (b) Sea narcómano o alcohólico, disponiéndose que la misma puede restituirse tan pronto esté capacitado y si reúne los requisitos dispuestos en esta ley.
- (c) Haya sido suspendido como miembro del Colegio por no pagar cuotas, disponiéndose que la Junta podrá restituirle la licencia al expirar el término decretado de suspensión y haberse pagado al Colegio la totalidad de las cuotas adeudadas al momento de decretarse por la Junta la suspensión de la licencia.
- (d) Haya sido convicto de delito grave o delito que implique depravación moral.



(e) Haya incurrido, a juicio de la Junta, en negligencia crasa en la práctica como técnico de refrigeración y aire acondicionado.

(f) Haya obtenido una licencia mediante fraude o engaño.

(g) Conducta inmoral en el ejercicio de su oficio.

Artículo 13.—

La Junta, o cualquier miembro de la misma, podrá emitir citaciones bajo apercibimiento para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, tomar juramentos y declaraciones, presentar la prueba y recibir documentos fehacientes en evidencia, en relación con la audiencia o en el acto de la misma. En caso de desobediencia a una citación bajo apercibimiento (subpoena), la Junta podrá invocar la ayuda de cualquier tribunal de Puerto Rico para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental.

Artículo 14.—

Toda persona a quien se le suspenda o revoque una licencia podrá solicitar dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado por la Junta de su resolución en contra, la reconsideración de dicha resolución, en carta certificada con acuse de recibo. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificado de la resolución sobre la reconsideración para que a discreción de dicho tribunal se revise la resolución de la Junta.

Artículo 15.—

La Junta estará autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen, directamente con los estados de los Estados Unidos o con cualquier otro país en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta ley para la obtención de una licencia de técnico de refrigeración y aire acondicionado y se provea una concesión similar para los licenciados por esta Junta.

Artículo 16.—

Por la presente se constituye a las personas con derecho a ejercer la técnica de refrigeración y aire acondicionado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que la mayoría de éstos así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará en la forma que se dispone más adelante, en una entidad jurídica o corporación cuasi-pública bajo el nombre de Colegio de Técnicos

de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico, con domicilio oficial en San Juan, capital de Puerto Rico.

Artículo 17.—

Después de transcurridos los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley y para el objeto indicado en el artículo 17, el Presidente de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico procederá a celebrar un referéndum para determinar si se desea o no que se constituya el Colegio, debiendo publicar durante dos (2) días consecutivos y en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico un anuncio notificando sobre el referéndum que se llevará a cabo. La Junta podrá utilizar los servicios de los técnicos de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciados para ayudar en la celebración del referéndum. La Junta podrá hacer la consulta utilizando la vía postal u otro medio que estime adecuado. En dicho referéndum participarán todos los técnicos de refrigeración y aire acondicionado que, al momento de su celebración, tengan licencia debidamente expedida por la Junta para ejercer el oficio.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en la afirmativa o negativa, y escritas de puño y letra del interesado, y estarán sujetas a la libre inspección del técnico que lo solicite en las Oficinas de la Junta.

En caso de que la consulta se haga por la vía postal, la Junta concederá un término razonable para el envío de las contestaciones. Luego de transcurrido dicho término procederá a determinar el resultado del referéndum.

Una vez la mayoría de los técnicos consultados se haya pronunciado en favor o en contra, la Junta dará cuenta de ello, por escrito, al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 18.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum celebrado, la Junta convocará a todos los técnicos debidamente licenciados con derecho a ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo la comunicación al Gobernador sobre el resultado del referéndum, para una Asamblea General. En dicha Asamblea General se elegirá la primera Junta de Gobierno y se resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Junta publicará la convocatoria para dicha Asamblea General por dos días consecutivos en no menos de



dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Asamblea General se celebrará en San Juan dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación del anuncio de la convocatoria. Si no llegaren a cincuenta (50) los técnicos presentes en la Asamblea General así convocada, ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido, por mayoría, autorizarán una segunda convocatoria que deberá hacerse después de transcurrido treinta (30) días a partir del día o fecha en que se tome dicha determinación. Esta segunda convocatoria se hará en la misma forma y para los mismos fines que la anterior y la Asamblea General podrá celebrarse con el número de técnicos que asistan, disponiéndose, que los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidos.

Artículo 19.—

En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la colegiación, las disposiciones de esta ley relativas al referéndum y a la colegiación dejarán de tener vigencia.

Artículo 20.—

Serán miembros del Colegio todos los técnicos de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciados por la Junta y que cumplan con los deberes que les impone esta ley.

Artículo 21.—

Celebrada la primera Asamblea General y electa la primera Junta de Gobierno, ninguna persona que no sea miembro del Colegio podrá ejercer el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico.

Artículo 22.—

El Colegio tendrá los siguientes deberes:

(a) Gestionar y contribuir al mejoramiento de las relaciones y lazos de compañerismo entre las personas dedicadas al ejercicio del oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado.

(b) Determinar y auspiciar medidas de protección para sus miembros y que, a su vez, protejan a la comunidad.

(c) Sostener una saludable y estricta moral en el ejercicio del oficio por los colegiados.

Artículo 23.—

El Colegio tendrá facultad para:

(a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.

(b) Poseer y usar un sello, que podrá alterar a su voluntad.

(c) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.

(d) Nombrar los oficiales y funcionarios.

(e) Adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

(f) Adoptar e implantar los cánones de ética que regirán la conducta de sus miembros.

(g) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio del oficio, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúen, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado, si encontrara causa fundada instituir la correspondiente querrela ante la Junta. Nada de lo dispuesto en esta disposición se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos.

(h) Proteger a sus miembros en el ejercicio del oficio, y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

(i) Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Artículo 24.—

Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y, en segundo término, su Junta de Gobierno.

Artículo 25.—

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por los oficiales, que consistirán del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, auditor y seis (6) vocales.

Artículo 26.—

El reglamento establecerá delegaciones de distritos senatoriales u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento señale, pero la elección o designación de quienes hayan de constituirlos se hará, salvo el caso de delegación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residen o tengan su



oficina en las respectivas demarcaciones de las delegaciones u organismos.

Artículo 27.—

El reglamento dispondrá lo que no se haya provisto en esta ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de oficiales; comisiones permanentes; presupuestos; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas.

Artículo 28.—

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el reglamento, la cual será fijada por disposición de la asamblea anual ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para fijar la cuota será de cincuenta (50) miembros.

Artículo 29.—

En el caso de miembros del Colegio que hayan dejado de pagar su cuota, el Colegio tiene facultad, para, luego de transcurrido un período razonable de tiempo sin que el colegiado se haya rehabilitado mediante el pago de lo adeudado por este concepto, suspenderlo como miembro del Colegio y para notificar este hecho a la Junta Examinadora a los fines de radicar y tramitar la querrela correspondiente para la revocación de la licencia de técnico de refrigeración y aire acondicionado.

Artículo 30.—

Toda persona que ejerciere en Puerto Rico el oficio de técnico de refrigeración y aire acondicionado sin estar provista de licencia expedida por la Junta Examinadora de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y toda persona que se hiciere pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente licenciado por la Junta que aquí se crea, incurrirá en delito menos grave, que será castigado con una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares y en caso de reincidencia con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares o con cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 31.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) “Junta” significa la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) “Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado” significa aquella persona dedicada a la instalación, reparación o mantenimiento de equipos de refrigeración y de aire acondicionado, o de artículos o equipos relacionados, en los hogares, establecimientos comerciales, en las industrias, en hoteles, oficinas, y en sitios o establecimientos análogos a éstos.

(c) “Colegio” significa el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico.

Artículo 32.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

*Aprobada en 20 de mayo de 1970.*

---

**Código Penal—Prescripción de Acciones; Leyes de Rentas Internas**

(P. de la C. 514)

[NÚM. 37]

[*Aprobada en 21 de mayo de 1970*]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 78 y 79 del Código Penal de Puerto Rico, según ha sido enmendado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El Artículo 78 del Código Penal de Puerto Rico<sup>96</sup> queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 78.—

La acción penal por cualquier delito grave fuera de asesinato, o falsificación de documentos públicos, deberá entablarse dentro de los tres años de su comisión, excepto en los casos por infracción de las Leyes de Rentas Internas en que la acción penal podrá entablarse dentro de los cinco años de su comisión.”

---

<sup>96</sup> 33 L.P.R.A. sec. 232.